

8796 RESOLUCION de 18 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica el acuerdo de revisión de anexos del Convenio básico nacional para las industrias cárnicas.

Visto el acuerdo de fecha 20 de marzo de 1985, suscrito por las Asociaciones empresariales AICE, ACEMA, APROSA, ANAGRA-SA, FECIC y ASOCARNE y por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO), por el que se establecen las modificaciones al texto del Convenio básico, de ámbito nacional, para las industrias cárnicas, registrado e inscrito por este Centro directivo el 2 de abril de 1982, acordadas en la negociación del año 1985 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo segundo, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de abril de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio básico nacional para las industrias cárnicas.

CONVENIO BASICO DE INDUSTRIAS
CARNICAS

ANEXOS: 1985 y 1986

La Comisión deliberadora, constituida para la revisión de determinados anexos del Convenio Básico de ámbito nacional para las Industrias Cárnicas, conviene en la modificación de los Anexos que a continuación se indican y que sustituirán a sus correlativos:

ANEXO Nº 1

PRECIO PUNTO PRIMA

1. El precio punto prima para todas las categorías será único, de cuatro pesetas ochenta y ocho centimos (4,88 Ptas.) en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema, para todo el año 1.985.
2. Para 1.986 se aplicará el resultante de la revisión prevista en el anexo nº 16.
3. La vigencia de este anexo es desde el primero de Enero de 1.985, hasta el 31 de Diciembre de 1.985.

ANEXO Nº 2

JORNADA ORDINARIA

La jornada anual de trabajo efectivo para los años 1.985 y 1.986, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida, será de 1.826 horas con 27 minutos, cómputo anual de la jornada semanal de 40 horas.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por bocadillo, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

ANEXO Nº 3

VALOR HORA EXTRAORDINARIA

1. Las horas extraordinarias, para cada categoría, se calculan de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:

- Recargo : 75 % del módulo.

- Módulo : $\frac{\text{Salario base} \times 365 \text{ días}}{\text{horas efectivas de trabajo}}$

Valor hora extraordinaria = 1,75 x módulo

2. La vigencia de este anexo es desde el primero de Enero de 1.985 hasta el 31 de Diciembre de 1.986.

ANEXO Nº 4

VACACIONES

Las vacaciones anuales para 1.985 y 1.986 serán de treinta días naturales.

ANEXO Nº 5.4

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LA PROVINCIA DE BARCELONA

1. Retribución en caso de enfermedad o accidente. En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad el trabajador perciba el salario mensual o diario de la columna correspondiente en la tabla anexa para este convenio para la provincia de Barcelona y a partir del primer día.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el médico de Empresa o el que la misma designe, sea visitado en su domicilio el trabajador y reconocido tantas veces se considere necesario. Del informe emitido en cada momento por dicho facultativo, dependerá el abono del correspondiente complemento.

2. Con respecto a todas las demás cuestiones no especificadas en estas disposiciones transitorias, se estará a todo lo dispuesto en el presente convenio Estatal y con efectos a partir de los plazos marcados en el mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LA PROVINCIA DE MADRID.

Retribuciones en caso de enfermedad o accidente. Se mantendrá la misma redacción y espíritu del art. 12 del antiguo convenio provincial de Madrid (B.O. de la Provincia de Madrid de 28-2-77).

2. En la primera quincena del mes de octubre, las empresas abonarán a todos sus trabajadores y trabajadoras casados, una gratificación de tres mil pesetas (3.000 Ptas.).
3. Salvo lo estipulado en las anteriores disposiciones, como condiciones superiores al convenio estatal, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LA PROVINCIA DE TOLEDO

Salvo la tabla salarial para la provincia de Toledo, se estará a todo lo dispuesto en el Convenio Estatal.

ANEXO Nº 6

PLUS DE PENOSIDAD

1. El plus de penosidad será el que para cada categoría se fije en las tablas salariales.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1º de Enero de 1.985, hasta el 31 de Diciembre de 1.986.

ANEXO Nº 7

PLUS DE NOCTURNIDAD

1. El plus de nocturnidad se calcula, para cada categoría de acuerdo con la siguiente fórmula :

$$\text{Plus de Nocturnidad} = \frac{\text{Salario Base}}{6,666 \text{ h.}} \times 0,23$$

2. La vigencia de este Anexo es desde el 1º de Enero de 1.985 hasta el 31 de Diciembre de 1.986.

ANEXO nº 8

ANTIGUEDAD

1. La antigüedad queda fijada desde 1º de Enero a 31 de diciembre del año 1.985 en los siguientes valores iguales para todas las categorías:
- Bienios de 1.770 Ptas. mensuales
 - Quinquetos de 3.540 Ptas. mensuales
2. Para 1.986 se aplicarán las cuantías resultantes de la revisión prevista en el anexo nº 16.
3. La vigencia de este anexo es desde el 1º de Enero de 1.985 hasta el 31 de Diciembre de 1.986.

ANEXO Nº 9

DIETAS

1. El importe de las dietas queda establecido para el año 1.985 en los siguientes valores :
- Comida : 651 ptas.
 - Cena : 651 ptas.
 - Cama y desayuno : 1.302 ptas.
2. Para 1.986 se aplicarán las cuantías resultantes de la revisión prevista en el anexo nº 16.
3. La vigencia de este anexo es desde el 1º de Enero de 1.985 hasta el 31 de Diciembre de 1.986.
4. La distribución del importe reconocido para cama y desayuno se efectuará a tenor de los criterios que se fijan en cada empresa.

ANEXO Nº 10

FOMENTO DE EMPLEO

Los trabajadores que al cumplir la edad de 64 años deseen acogerse al sistema especial de jubilación establecido les será concedida por sus empresas de forma que de acuerdo con la legislación vigente permita, si así está establecido, a los trabajadores interesados el percibo del cien por cien de sus derechos pasivos, obligándose aquellas a la simultánea contratación de desempleados, registrados en las Oficinas de Empleo, en número igual al de las jubilaciones anticipadas y por cualesquiera modalidades de contratación, excepción hecha del contrato a tiempo parcial, con una duración superior a un año.

En las empresas que tengan una plantilla fija de hasta cincuenta trabajadores, la normativa se aplicará sólo en los casos en que exista acuerdo entre la dirección y el trabajador.

Lo dispuesto en el párrafo primero no será de aplicación obligatoria en los siguientes supuestos:

- a) En las empresas que tengan autorizados, o en trámite, expedientes de regulación de empleo.

- b) En las empresas que realicen, durante 1.985 y 1.986, contratos temporales en un número superior al doble de los que opten por jubilarse anticipadamente, al amparo de estas normas.

ANEXO Nº 11

BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS

1. Premio de fidelidad. Las empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen, o causen baja definitiva por causa de enfermedad común o profesional o accidente laboral, la cantidad de 2.000.- ptas. por cada año de servicio, durante los años 1.985 y 1.986.

En el supuesto de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o en su caso los hijos menores percibirán la cantidad correspondiente, extendiéndose este derecho a los hijos incapacitados cualquiera que fuere su edad.

2. Bolsa de vacaciones. Las empresas concederán en concepto de bolsa de vacaciones la cantidad de 7.648 ptas. a males para el año 1.985.

Para 1.986 se aplicará la cantidad resultante de la revisión prevista en el anexo nº 16.

Por este importe podrán solicitarse anticipos, al iniciarse el período de disfrute vacacional.

3. La vigencia de este Anexo, es desde el 1º de Enero de 1.985 hasta el 31 de Diciembre de 1.986.

ANEXO Nº 12

PLUS SUSTITUTORIO DE PRODUCTIVIDAD

1. Todo trabajador que no realice trabajos sometidos a régimen de incentivo, bien sea tarea, destajo o productividad y que tampoco perciba ningún tipo de gratificación, recibirá un plus por hora de trabajo efectivo de 26.- ptas. desde 1º de Enero a 31 de diciembre de 1.985.

Para el año 1.986, se aplicará el importe resultante de la revisión prevista en el anexo nº 16.

Si habitualmente, o porque así estuviera convenido, durante la jornada de trabajo efectuase trabajos en régimen de incentivo y trabajos no sometidos a incentivos, devengará en estos últimos la parte proporcional del presente plus por el tiempo trabajado sin incentivo.

En cualquier caso, este plus será compensable y absorbible con cualquier sistema de incentivo, tarea, destajo, productividad o gratificación, establecida o que pueda establecerse en un futuro.

2. La vigencia de este Anexo es desde el 1º de Enero de 1.985 hasta el 31 de Diciembre de 1.986.

ANEXO Nº 13

QUEBRANTO DE MONEDA

1. El cajero, el auxiliar de caja y el cobrador, percibirán mensualmente en concepto de quebranto de moneda la cantidad de 968 ptas. durante el año 1.985.
2. Para el año 1.986 se aplicará el importe resultante de la revisión prevista en el anexo nº 16.
3. La vigencia de este Anexo es desde el 1º de Enero de 1.985 hasta el 31 de Diciembre de 1.986.

ANEXO Nº 14

DESCUENTO POR AUSENCIAS AL TRABAJO

1. Cada hora de ausencia al trabajo tendrá un descuento por importe que para cada nivel y categoría figura en

el Anexo de tabla salarial, más la parte de antigüedad que en cada caso corresponda. Se exceptúan del descuento las horas que deban ser abonadas de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.

- La vigencia de este Anexo es desde el 1º de Enero de 1.985 hasta el 31 de Diciembre de 1.986.

ANEXO Nº 15

COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR A UN MES

1. Paga Extra Junio.

Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo trabajado, entre el 1º de Enero y el 30 de Junio, una paga extraordinaria que se abonará en la segunda quincena del mes de Junio, de acuerdo con los importes que para cada categoría se establecen en el Anexo nº 5 de tabla salarial, más la antigüedad que corresponde a 30 días.

2. Paga Extra Diciembre.

Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo trabajado, entre el 1º de Julio y el 31 de Diciembre, una paga extraordinaria que se abonará antes del 22 de Diciembre, de acuerdo con los importes que para cada una de las categorías se establecen en el Anexo nº 5 de tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a 30 días.

3. Paga Extra Beneficios.

El importe de esta paga ya fue prorrateado por mes y día en el Convenio anterior, estando por tanto ya incluida en los salarios.

- La vigencia de este Anexo es desde el 1º de Enero de 1.985 hasta el 31 de Diciembre de 1.986.

ANEXO Nº 16

CLAUSULAS DE REVISION SALARIAL

- En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1.985 un incremento superior al 7 por ciento respecto de la cifra que resulte de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1.984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1.985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1.986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante según el incremento del IPC durante el año 1.985 vendrá determinado por la tabla que como anexo se incluye al Acuerdo Económico Social (BOE 10-10-84).

El importe de la revisión salarial se abonará en una sola paga que se hará efectiva durante el primer trimestre de 1.986.

- Los incrementos salariales para 1.986 se establecerán en base a la previsión de inflación del Gobierno para ese año, aplicándose un incremento del 104 por ciento del IPC previsto por el Gobierno para el año 1.986, sobre los valores resultantes para 1.985 según el punto anterior.

Tal incremento será aplicado a los conceptos que expresamente se indican en los respectivos anexos, así como a las tablas de los anexos números 5, 5.1, 5.2 y 5.3, respetando en ellas la convergencia prevista para las provincias de Barcelona, Madrid y Toledo.

Al terminar el año 1.986 se aplicará la misma fórmula prevista en el punto anterior para el año 1.985 procediéndose a la revisión salarial en los mismos términos indicados aceptados al año 1.986, en el supuesto de que el IPC sobrepasara el límite fijado para ese año por el Gobierno.

El porcentaje de revisión resultante para 1986, y la forma de pago de tal revisión, se ajustará a las normas indicadas para 1985.

ANEXO Nº 17

1. CONCURRENCIA DE CONVENIO

El presente Convenio Básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro a la totalidad de empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.

Se respetarán, no obstante, todos los convenios de empresa homologados existentes o en trámite de homologación.

2. DENUNCIA

- Por lo que se refiere al cuerpo del Convenio Básico, excepción hecha de sus anexos, dado que la vigencia del mismo es indefinida, a tenor de lo establecido en el Artículo 4, ha sido voluntad de las partes crear una normativa de estabilidad permanente que orille los graves inconvenientes de las revisiones anuales propias de los convenios colectivos, razón por la cual el presente Convenio podrá denunciarse de conformidad con los siguientes criterios:

- Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios, podrán introducirse modificaciones en cualquier momento.
 - Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el B.O.E. de dicha norma.
 - Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciarlo.
 - En cualquier caso, de no alcanzarse acuerdo entre las partes, el texto del Convenio Básico se mantendrá vigente en todos sus términos.
- En cuanto a los anexos, al plazo de preaviso para su denuncia caducará treinta días antes de la finalización de los mismos.

Están facultados para la denuncia cualesquiera de las Centrales Sindicales o Asociaciones Empresariales firmantes del presente Convenio.

COMISION PARITARIA

En cuanto a su funcionamiento y competencia, se estará a lo establecido en la disposición complementaria quinta.

TABLA DE SALARIOS GENERAL

1.985

NIVELES	SALARIO ANUAL 420 ó 425 días	SALARIO BASE		VALOR HORA EXTRA	PLUS PENOS. M/HORA	PLUS NOCTUR. M/HORA	VALOR HORA DESCTO	(2) RETRIB. VACAC.		PLUS SUSTI-TUTO-RIO
		MENSUAL (1)	DIARIO (1)					SALAR. DIA	BOLSA DIA	
43 Técnico T. Superior	1.119.720	79.980	2.666	920	38	100	613	2.666	255	26
28 Técnico NO Superior	955.500	68.250	2.275	785	32	85	523	2.275	255	26
39 Jefes Administrativos	853.020	60.930	2.031	701	28	76	467	2.031	255	26
44 Oficial 1ª Adm.	787.300	56.250	1.875	647	26	70	433	1.875	255	26
56 Oficial 2ª Adm.	760.200	54.300	1.810	624	25	68	416	1.810	255	26
64 Auxiliar Administrativo	709.800	50.700	1.690	583	23	63	389	1.690	255	26
74 Subalternos	684.180	48.870	1.629	562	24	61	374	1.629	255	26
84 Encargados	788.800	---	1.856	649	26	70	432	1.856	255	26
94 Conductor Mecánico	755.225	---	1.777	621	25	67	413	1.777	255	26
104 Oficial 1ª Obrero y Conductores	743.325	---	1.749	612	25	66	407	1.749	255	26
114 Oficial 2ª Obrero	731.850	---	1.722	602	25	65	401	1.722	255	26
124 Ayudantes/as	709.750	---	1.670	584	25	63	389	1.670	255	26
134 Peones	685.100	---	1.612	564	24	60	375	1.612	255	26
44a Administrativo 17 años	565.320	40.380	1.346	---	---	---	310	1.346	255	26
45a " 16 años	506.940	36.210	1.207	---	---	---	278	1.207	255	26
46a Subalternos (botones 17 años)	499.380	39.670	1.189	---	---	---	271	1.189	255	26
47a " (botones 16 años)	456.960	32.640	1.088	---	---	---	290	1.088	255	26
48a Personal Obrero 17 años	552.500	---	1.300	---	---	---	303	1.300	255	26
49a " " 16 años	445.825	---	1.049	---	---	---	244	1.049	255	26

(1) En el salario mensual o diario, ya está incluido el prorrateo de la Paga de Beneficios.

(2) A los valores señalados en la columna de vacaciones, habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones, dividido por 30 días, más la retribución de vacaciones de la columna multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

TABLA DE SALARIOS DE TOLEDO

1.985

NIVELES	SALARIO ANUAL 420 ó 425 días	SALARIO BASE		VALOR HORA EXTRA	PLUS PENOS. M/HORA	PLUS NOCTUR. M/HORA	VALOR HORA DESCTO	(2) RETRIB. VACAC.		PLUS SUSTI-TUTO-RIO
		MENSUAL (1)	DIARIO (1)					SALAR. DIA	BOLSA DIA	
43 Técnico T. Superior	1.119.720	79.980	2.666	920	38	100	613	2.666	255	26
28 Técnico NO Superior	955.500	68.250	2.275	785	32	85	523	2.275	255	26
39 Jefes Administrativos	853.020	60.930	2.031	701	28	76	467	2.031	255	26
44 Oficial 1ª Adm.	792.960	56.640	1.888	651	26	71	434	1.888	355	26
56 Oficial 2ª Adm.	766.920	54.780	1.826	630	25	68	420	1.826	255	26
64 Auxiliar Administrativo	718.620	51.330	1.711	590	23	64	393	1.711	255	26
74 Subalternos	691.740	49.410	1.647	568	24	62	379	1.647	255	26
84 Encargados	793.050	---	1.866	653	26	70	434	1.866	255	26
94 Conductor Mecánico	763.300	---	1.796	628	25	67	418	1.796	255	26
104 Oficial 1ª Obrero y Conductores	748.850	---	1.762	616	25	66	410	1.762	255	26
114 Oficial 2ª Obrero	737.800	---	1.736	607	25	65	404	1.736	255	26
124 Ayudantes/as	711.450	---	1.674	585	25	63	390	1.674	255	26
134 Peones	688.075	---	1.619	566	24	61	377	1.619	255	26
44a Administrativo 17 años	565.320	40.380	1.346	---	---	---	310	1.346	255	26
45a " 16 años	506.940	36.210	1.207	---	---	---	278	1.207	255	26
46a Subalternos (botones 17 años)	507.780	36.270	1.209	---	---	---	278	1.209	255	26
47a " (botones 16 años)	460.320	32.880	1.096	---	---	---	252	1.096	255	26
48a Personal Obrero 17 años	553.775	---	1.303	---	---	---	303	1.303	255	26
49a " " 16 años	445.825	---	1.049	---	---	---	244	1.049	255	26

(1) En el salario mensual o diario, ya está incluido el prorrateo de la Paga de Beneficios.

(2) A los valores señalados en la columna de vacaciones, habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el comienzo del disfrute de las vacaciones, dividido por 30 días, más la retribución de vacaciones de la columna multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

TABLA DE SALARIOS DE BARCELONA

1.985

NIVELES	SALARIO ANUAL 420 ó 425 días	SALARIO BASE		VALOR HORA EXTRA	PLUS PENOS. N/HORA	PLUS NOCTUR. N/HORA	VALOR HORA DESCTO	(2)		PLUS SUSTI-TUTO-RIO
		MENSUAL (1)	DIARIO (1)					RETRIB. SALAR. DIA	VACAC. BOLSA DIA	
18 Técnico T. Superior	1.134.000	81.000	8.700	931	38	101	621	2.700	255	26
20 Técnico NO Superior	976.920	69.780	8.326	802	32	87	535	2.326	255	26
30 Jefe Administrativo	868.560	62.040	2.068	713	28	78	476	2.068	255	26
40 Oficial 1ª Activo.	800.100	57.150	1.905	657	26	71	438	1.905	255	26
50 Oficial 2ª Activo.	763.140	54.510	1.817	627	25	68	418	1.817	255	26
60 Auxiliar Administrativo	709.800	50.700	1.690	583	23	63	389	1.690	255	26
70 Subalternos	685.860	48.990	1.633	563	24	61	376	1.633	255	26
80 Encargados	803.550	----	1.890	661	26	71	440	1.890	255	26
90 Conductor Mecánico	776.475	----	1.827	639	25	69	425	1.827	255	26
100 Oficial 1ª Obrero y Conductores	765.425	----	1.801	630	25	68	419	1.801	255	26
110 Oficial 2ª Obrero	747.575	----	1.759	615	25	66	409	1.759	255	26
120 Ayudantes/as	782.500	----	1.700	595	25	64	396	1.700	255	26
130 Peones	697.000	----	1.640	574	24	62	382	1.640	255	26
140 Administrativo 17 años	565.320	40.380	1.346	---	---	---	310	1.346	255	26
150 " 16 años	506.940	36.810	1.207	---	---	---	278	1.207	255	26
160 Subalternos (botones 17 años)	499.380	35.670	1.189	---	---	---	273	1.189	255	26
170 " (botones 16 años)	461.160	32.940	1.098	---	---	---	252	1.098	255	26
180 Personal Obrero 17 años	552.500	----	1.300	---	---	---	302	1.300	255	26
190 " " 16 años	454.750	----	1.070	---	---	---	249	1.070	255	26

(1) En el salario mensual o diario, ya está incluido el prorrateo de la Paga de Beneficios.

(2) A los valores señalados en la columna de vacaciones, habrá que añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el momento del disfrute de las vacaciones dividido por 30 días, más la retribución de vacaciones de la columna multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.

TABLA DE SALARIOS DE MADRID

1.985

NIVELES	SALARIO ANUAL 420 ó 425 días	SALARIO BASE		VALOR HORA EXTRA	PLUS PENOS. N/HORA	PLUS NOCTUR. N/HORA	VALOR HORA DESCTO	(2)		PLUS SUSTI-TUTO-RIO
		MENSUAL (1)	DIARIO (1)					RETRIB. SALAR. DIA	VACAC. BOLSA DIA	
18 Técnico T. Superior	1.130.640	80.760	8.692	929	38	101	619	2.692	255	31
20 Técnico NO Superior	966.420	69.030	2.301	794	32	86	529	2.301	255	29
30 Jefe Administrativo	866.880	61.920	2.064	712	28	77	475	2.064	255	29
40 Oficial 1ª Activo.	797.580	56.970	1.899	655	26	71	437	1.899	255	29
50 Oficial 2ª Activo.	770.700	55.050	1.835	633	25	69	422	1.835	255	29
60 Auxiliar Administrativo	720.300	51.450	1.719	592	23	64	394	1.719	255	28
70 Subalternos	693.840	49.560	1.652	570	24	61	380	1.652	255	28
80 Encargados	798.575	----	1.879	657	26	70	437	1.879	255	29
90 Conductor Mecánico	765.000	----	1.800	629	25	68	419	1.800	255	29
100 Oficial 1ª Obrero y Conductores	753.950	----	1.774	620	25	67	413	1.774	255	29
110 Oficial 2ª Obrero	742.050	----	1.746	611	25	65	406	1.746	255	28
120 Ayudantes/as	719.100	----	1.692	592	25	63	394	1.692	255	28
130 Peones	694.450	----	1.634	571	24	61	380	1.634	255	28
140 Administrativo 17 años	571.620	40.830	1.361	---	---	---	313	1.361	255	27
150 " 16 años	512.400	36.600	1.220	---	---	---	281	1.220	255	26
160 Subalternos (botones 17 años)	505.260	36.090	1.203	---	---	---	277	1.203	255	26
170 " (botones 16 años)	462.420	33.030	1.103	---	---	---	253	1.103	255	26
180 Personal Obrero 17 años	558.450	----	1.314	---	---	---	306	1.314	255	26
190 " " 16 años	460.275	----	1.083	---	---	---	252	1.083	255	26

(1) En el salario mensual o diario, ya está incluido el prorrateo de la Paga de Beneficios.

(2) A los valores señalados en la columna de vacaciones, habrá que añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador, con arreglo al siguiente cálculo: Antigüedad del trabajador en el momento del disfrute de las vacaciones dividido por 30 días, más la retribución de vacaciones de la columna multiplicado por los días de vacaciones que le correspondan.